



**REQUIERE INFORMACIÓN QUE INDICA E INSTRUYE
LA FORMA Y EL MODO DE PRESENTACIÓN DE LOS
ANTECEDENTES SOLICITADOS A GTD TELESAT S.A.**

RES. EX. N° 5/ROL D-076-2016

Santiago, 03 OCT 2018

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “el D.S. N° 38/2011”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 37, de 8 de septiembre de 2017, del Ministerio de Medio Ambiente, que Renueva la Designación de Cristián Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA SMA N° 119123/21/2018, de 23 de febrero de 2018, que Renueva el Nombramiento de Marie Claude Plumer Bodin como jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, D.S. N° 30/2013); y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, el artículo 2° de la LO-SMA establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “SMA”) es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de las Normas de Emisión.

2° Que, la letra e) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia a requerir, a los sujetos sometidos a su fiscalización, la información y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, el volumen de la información, la complejidad de su generación o producción, la ubicación geográfica del proyecto, entre otras consideraciones, que hagan que el plazo concedido sea proporcional al requerimiento de la Superintendencia.

3° Que, la letra h) del artículo 35 de la LO-SMA dispone que corresponderá exclusivamente a esta Institución el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las Normas de Emisión, cuando corresponda.

4° Que, la letra j) del artículo 35 de la LO-SMA, dispone que corresponderá exclusivamente a este Organismo el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de los requerimientos de información, que en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley dirija a los sujetos fiscalizados.

5° Que, la empresa de Telefonía GTD Telesat S.A., Rol Único Tributario N° 96.721.280-6, posee equipos de climatización en el inmueble ubicado en Huérfanos N° 725, comuna de Santiago, lo que corresponde a una fuente emisora de ruidos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6, números 2 y 13 del D.S. N° 38/2011.

6° Que, con fecha 28 de noviembre de 2016, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo Rol D-076-2016 con la formulación de cargos a GTD Telesat S.A. por el siguiente hecho constitutivo de infracción *“La obtención, con fecha 8 de junio de 2015, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) nocturno de 55 dBA, medido en un receptor ubicado en Zona III, en horario nocturno”*.

7° Que, con fecha 29 de diciembre de 2016 la Empresa presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante “PdC”) correspondiente a un plan de acciones y metas destinadas a cumplir satisfactoriamente la normativa ambiental, el que fue objeto de observaciones por parte de la SMA, llevando a la presentación de un PdC Refundido con fecha 07 de marzo de 2017.

8° Que, considerándose cumplidos los requisitos legales de un PdC, mediante Res. Ex. N° 4/Rol N° D-076-2016, de fecha 17 de marzo de 2017, esta Superintendencia aprobó el PdC Refundido presentado, suspendiéndose el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-076-2016, advirtiéndose que éste podría reiniciarse en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento

9° Que, entre los meses de marzo a mayo de 2017, la Empresa ejecutó el PdC en comento, presentando a esta Superintendencia con fecha 05 de mayo de 2017 el Informe Final de Cumplimiento, que compila los medios de verificación de las acciones comprometidas en el PdC.

10° Que, en dicho informe final se acompañó el informe SIL-10117 Reporte de Mediciones GTD Huérfanos, de la empresa Silentium, que da cuenta de las actividades de medición de ruido final realizadas en el mismo horario y en el mismo punto donde se detectó el incumplimiento que dio origen a este procedimiento sancionatorio, que verifican la efectividad de las medidas implementadas en este PdC.

11° Que, los certificados de calibración periódica del sonómetro y calibrador utilizados en la actividad de medición de ruido, fueron acompañados de forma incompleta, ya que se presentó solo la primera página, lo que impide acreditar que los



instrumentos utilizados cumplían con la norma técnica N° 165, según Decreto Exento N°542 del Ministerio de Salud, que incide directamente en la certificación del Instituto de Salud Pública.

12° Que, en Resolución Exenta D.S.C N° 943, de 06 de agosto de 2017, se requirió a GTD Telesat S.A. remitir los certificados completos (certificado más anexos) de los instrumentos acústicos, sonómetro y calibrador, utilizados en la actividad de medición de ruidos realizada con fecha 24 de abril de 2017. Asimismo, y para el caso de que alguno de los instrumentos no contara con la certificación y validación del Instituto de Salud Pública, se solicitó comunicar esta situación a esta Superintendencia y realizar una nueva actividad de medición acústica final.

13° Que, con fecha 13 de septiembre de 2018, GTD Telesat S.A. respondió el requerimiento de información referido, acompañando los certificados completos de los instrumentos acústicos, sonómetro y calibrador, utilizados en la actividad de medición de ruidos realizada con fecha 24 de abril de 2017.

14° Que, revisados dichos antecedentes se acredita que el sonómetro SVANTEK, Modelo SVAN 977, N° de serie 36482, cuenta con certificado de calibración del Instituto de Salud Pública.

15° Que, en el caso del calibrador fabricante SVANTEK, Modelo SV 30A, N° de serie 44674, se indica en la sección resumen de resultados del documento acompañado por la empresa, que este tuvo un resultado “negativo” respecto de los Niveles de presión acústica, lo que significa que el instrumento no cumple con las especificación metroológica aplicada. Lo anterior se resume en la siguiente tabla:

Apartados de la especificación metroológica Norma UNE-EN 60942:2005	Prueba	Resultado
Niveles de presión acústica (Apartados 5.2.2 y 5.2.3 – Tabla 1)	Valor nominal	NEGATIVO
	Estabilidad	POSITIVO
Distorsión total (Apartados 5.5 – Tabla 6)		POSITIVO
Frecuencia (Apartado 5.3.2 – Tabla 3)	Valor nominal	POSITIVO

Fuente: Certificado de Calibración Periódica. Código: CAL20170014, emitido el 07 de marzo de 2017

16° Que lo indicado en el Anexo Código: CAL20170014, implica que el calibrador utilizado en la actividad de medición de ruidos de 24 de abril de 2017, no se encontraba validado ni certificado por el Instituto de Salud Pública.

17° Que, lo anterior es refrendado en el listado de instrumentos acústicos que cumplen con la norma técnica N° 165, publicada en el sitio web del Instituto de Salud Pública¹, donde no se pudo identificar el calibrador fabricante SVANTEK, Modelo SV 30A, N° de serie 44674, utilizado en la actividad de medición de ruido, por lo cual este no encontraría certificado ni validado por la autoridad.



¹ Disponible en: <http://www.ispch.cl/sites/default/files/LISTADO%20A%20PUBLICAR%20-%20CALIBRADORES%20-%20VIGENTE%20A%20JUNIO%202018.pdf>

18° Que, conforme lo dispone la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016 de esta Superintendencia, para considerar válida una medición de ruido, tanto sonómetro como calibrador acústico deben contar con un Certificado de Calibración Periódica vigente, el que para el caso de equipos antiguos, corresponde al entregado por el Laboratorio de Calibraciones Acústicas del Instituto de Salud Pública. Por lo anterior, la ausencia del Certificado de Calibración Periódica para el calibrador, es causal de invalidación de las mediciones de ruido, dado que no se tiene el respaldo de que dicho instrumento cumplan con la reglamentación establecida en Chile.

RESUELVO:

I. REQUERIR INFORMACIÓN A GTD TELESAT S.A., Rol Único Tributario N° 96.721.280-6, en los siguientes términos, respecto a la ejecución de las acciones presentadas en el PdC refundido:

En relación a la acción N° 8 *“Contratar asesoría acústica con empresa especialista para efectuar mediciones de ruido”*, se solicita:

(a) Realizar una medición de ruido final en el mismo horario y al menos en el mismo punto donde se detectó el incumplimiento o en un punto similar. Se hace presente que la medición deberá ser realizada por una entidad técnica de fiscalización ambiental, y conforme lo dispone la Resolución Exenta 867, de 16 de septiembre de 2016, de esta Superintendencia, en particular utilizando equipos que cuenten con certificado de calibración periódica vigente.

II. FORMA Y MODOS DE ENTREGA de la información requerida. La información requerida deberá ser entregada por escrito y con una copia en soporte digital (CD), en la oficina de partes de esta Superintendencia, ubicada en calle Teatinos N° 280, piso 8, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana.

III. PLAZO DE ENTREGA de la información requerida. La información requerida deberá ser remitida directamente a esta Superintendencia, dentro del **plazo de 20 días hábiles**, contados desde la notificación de la presente Resolución.

IV. TÉNGASE PRESENTE que el titular deberá entregar sólo la información que ha sido expresamente solicitada y que la entrega de grandes volúmenes de información que no diga relación directa con lo solicitado podrá considerarse como una estrategia dilatoria. Por el contrario, la cooperación efectiva con la investigación y con un eventual procedimiento sancionatorio es una circunstancia que podrá ser valorada positivamente dentro de éste.

V. NOTIFÍCASE POR CARTA CERTIFICADA o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, el presente acto administrativo al representante legal de GTD Telesat S.A., domiciliado en calle Moneda N° 920, comuna de Santiago, Región Metropolitana.



ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



DJS/ARS

Carta Certificada:

- Representante Legal de GTD Telesat S.A., domiciliado en calle Moneda N° 920, comuna de Santiago, Región Metropolitana.

COASJUTUM

AM2



INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS
INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS
INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS



INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS
INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS
INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS

INUTILIZADO

INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS